

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, DIEZ (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA
APODERADO	JAIME VERGEL PRADA
DEMANDADO	TORCOROMA CORONEL
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2009-00064
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que la señora demandante solicita la entrega de depósitos judiciales dentro del presente proceso, en donde se había dispuesto que previo a ello se aclara lo relativo al bien objeto de cautela y si bien es cierto no se realizó la audiencia de requerimiento para establecer la información dada por las partes sobre la situación de medida cautelar de la motocicleta marca SKYGO de placa IMJ-60B, en donde en razón a la comunicación telefónica efectuada por esta funcionaria con las partes ante la dificultad de conectarnos virtualmente tal como se dejó constancia, la parte demandada expone que ella no ha retirado la motocicleta de las instalaciones de Bomberos de esta ciudad, en donde le han descontado veinte millones de pesos, por lo que entiende que este proceso se ha cancelado y de lo dicho por la demandante de querer resolver dicho proceso (en igual forma vía telefónica) , y en donde El Cuerpo de bomberos Voluntarios de Ocaña, señala que los bienes que se encontraban bajo su custodia en virtud de un contrato de cesión de cartera de depósitos fueron entregados a la empresa FENIX PARKIN S.A.S, y de lo cual se nos dice fue informado a los juzgados y que respecto a la entrega a la señora EDILMA ROSA GUERRERO DE BAYONA, se indica que la motocicleta no fue entregada a ninguna persona natural, que no existe en el archivo institucional solicitud de entrega de la motocicleta, por lo que ni siquiera es posible verificar si la firma es falsa como lo manifiesta la demandante y además se nos dice que la entrega de los vehículos se hace en virtud de una orden judicial o autorización expresa de autoridad competente, por lo que es imposible que se hubiese entregado la motocicleta a la señora MARIA TORCOROMA CORONEL, con solo presentar un documento presuntamente suscrito por la señora GUERRERO BAYONA y no la orden judicial expedida por autoridad competente, se considera que se deben tomar las siguientes medidas, en razón a que se han enviado comunicaciones a través del correo 472 a EMPRESA FENIX PARKIN S.A.S mediante oficio 4106 de 25 de septiembre de 2018 a la calle 19ª No. 91-05 Bogotá, tal como obra a folio 61 y en donde se reitera con oficio No. 0665 de 17 de febrero de 2020, (folio 66) para que se nos informe sobre el estado actual de la motocicleta objeto de cautela, sin resultado alguno porque no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que se deben adoptar las medidas pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

1.- Oficiar nuevamente al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS OCAÑA NORTE DE SANTANDER, para que nos remita el soporte del contrato de cesión de cartera depósitos con la EMPRESA FENIX PARKIN S.A.S y en donde se encuentre relacionado la motocicleta SHIGO de placas IMJ-60B, documento en donde se establezca la entrega de dicho vehículo. E igualmente se le solicita informe dirección o correo electrónico de dicha empresa. Líbrese oficio

2.- Oficiar a CORREOS 472, para que nos informe si los oficios remitidos a través de dicha oficina de correos a la EMPRESA FENIX PARKIN S.A.S mediante oficio 4106 de 25 de septiembre de 2018 a la calle 19ª No. 91-05 Bogotá, tal como obra a folio 61 y en donde se reitera con oficio No. 0665 de 17 de febrero de 2020, (folio 66) a quien fueron entregados. ANEXAR COPIA DE PLANILLAS, existentes en el proceso cuaderno de medidas cautelares. Líbrese oficio

3.- Informar a la parte demandada a través de la Secretaria y al correo dado por la misma sobre la relación de depósitos judiciales que le han sido descontados, entregados y por entregar a la parte demandada, ante lo informado por la misma en relación a considerar que le han descontado la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20.000.000.00) cuando revisado la página de depósitos se tiene que se ha entregado la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$11.754.805.00) y pendiente para entregar la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS ((\$3.240.349.00) y de considerar no estar acorde a la información por ella tenida, se allegue los soportes pertinentes. .

4.-Reiterar a la EMPRESA FENIX PARKIN SAS, los oficios que se han remitido por este despacho para que se pronuncie respecto a nuestro requerimiento, precisando en donde se encuentra la motocicleta de SHIGO de placas IMJ-60B, que nos informa el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS OCAÑA NORTE DE SANTANDER, que fue dada mediante de contrato de cesión de depósito. Líbrese oficio.

5.-Una vez se obtenga la información solicitada, debe actualizarse la liquidación del crédito POR SECRETARIA para efecto de hacer entregar de los depósitos existentes

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d57b4e350d0b7751963403bfd52639956551a642084dee31b3db2490c8dce**

Documento generado en 10/06/2021 07:28:25 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ J.
DEMANDADO	ELIAS FRANCO FRANCO Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00223
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **ELIAS FRANCO FRANCO Y SANDRA LILIANA ARAQUE PACHECO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **ELIAS FRANCO FRANCO Y SANDRA LILIANA ARAQUE PACHECO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 4.059.725.00)**, representados en el pagaré N°20170107465, más los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20170107465 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha veintiocho (28) de marzo 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20170107465, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandad **LILIANA ARAQUE PACHECO**, se notifica personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2019 (folio 21) y el demandado **ELIAS FRANCO FRANCO**, se notifica a través de CURADOR AD-LITEM, a quien le fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2019, conforme al artículo 108 del CGP, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de ELIAS FRANCO FRANCO, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-52206 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, medida que no fue inscrita porque se encuentra afectado a vivienda familiar.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de ELIAS FRANCO FRANCO Y SANDRA LILIANA ARAQUE PACHECO en favor del CREDISERVIR LTDA. por la suma de: CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 4.059.725.00), representados en el pagaré N°20170107465, más los intereses moratorios desde el 13 de octubre

de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6bcf7a6c2432bff362b2bb32e0eef7af6f2e745b6e9bc12e06694f879ad6d9**

Documento generado en 10/06/2021 07:28:57 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ROSA ELENA PALENCIA MANDON
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00244-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 1.191.025.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 1.191.025
TOTAL..... \$ 1.191.025

SON: UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 1.191.025.00).

. Ocaña, 10 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ROSA ELENA PALENCIA MANDON
RADICADO	54-498-40-53-003-2019--00244-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 68) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 1.191.025.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8594a67fad80d3e4fdcf9830eb188f0ae220a15e7a7f64a61182384ccc5a78bb**

Documento generado en 10/06/2021 07:29:22 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NANCY CLAUDIA NAVARRO BAYONA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00367-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 666.812.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	666.812
TOTAL.....	\$	666.812

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 666.812.00).

.Ocaña, 10 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NANCY CLAUDIA NAVARRO BAYONA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019--00367-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 82) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (\$ 666.812.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ee31d93aa5aa54fcaa1c6048c081a9602da3212af2d923133adbac10a47e2e**

Documento generado en 10/06/2021 07:29:49 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	FABIAN AVENDAÑO TARAZONA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00590-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 814.630.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 814.630
TOTAL..... \$ 814.630

SON: OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 814.630.00)

Ocaña, 10 de junio de 2021



MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	FABIAN AVENDAÑO TARAZONA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019--00590-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 83) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 814.630.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f710df6c7102c788eca987c72eae0ea9f9fcc63ae4f104e963230ac845aa035**

Documento generado en 10/06/2021 07:30:39 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO GARAY ACOSTA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00738-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 2.371.626.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	2-371.626
CORREO.....	\$	8.600
TOTAL.....	\$	2.380.226

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 2.380.226.00).

. Ocaña, 10 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO GARAY ACOSTA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019--00738-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 48) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 2.380.226.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fd2933bea93330bf8767fa6ca6f6ca08959efcc70a91353eea06f3916c35f3**

Documento generado en 10/06/2021 07:31:40 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.LIZETH PAOLA PINZON
DEMANDADO	JOSE REINEL GUERRERO GALVAN
RADICACION	54-498-40-003-2019-00782
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **JOSE REINEL GUERRERO GALVAN** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JOSE REINEL GUERRERO GALVAN** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 3.519.844.00)**, obligación representada en el pagaré **N° 9.715.286**, más los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N 9.715.286 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha cuatro (04) de octubre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° 9.715.286, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado JOSE REINEL GUERRERO GALVAN fue notificado por aviso conforme al artículo 292 del C.G. del Proceso, del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2019, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-61547, medida que fue inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE REINEL GUERRERO GALVAN** en favor del **CREZCAMOS S.A.** por la suma de: **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 3.519.844.00)**, obligación representada en el pagaré N° **9.715.286**, más los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: **Se requiere** a la parte demandante realizar el trámite del secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del demandado GUERRERO GALVAN.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f22f882c2d1514c63608cd946406ed8c8bd1bf3901e2b57619b783bdff4ec9**

Documento generado en 10/06/2021 07:32:09 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS
DEMANDADO	ALVARO AUGUSTO CARRASCAL Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00808-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$ 1.039.114.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	1.039.114
CORREO.....	\$	34.400
TOTAL.....	\$	1.073.514

SON: UN MILLON SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 1.073.514.00).

.Ocaña, 10 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS
DEMANDADO	ALVARO AUGUSTO CARRASCAL Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019--00808-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 41) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 1.073.514.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f0d33fa12cd06533d774ac2a0fcf606158c55f5ee6684301239237dd978599**

Documento generado en 10/06/2021 07:32:42 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMUTRASAN
APODERADO	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	YARLENIS NAVARRO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00845-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$ 148.116.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	148.116
CORREO.....	\$	17.200
TOTAL.....	\$	165.316

SON: CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 165.316.00).

.Ocaña, 10 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	DR.MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	YARLENIS NAVARRO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2019--00845-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 32) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 165.316.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991125d2e811faeae7f803520be626aae9271aa9abacd19e964f488d566b886b**

Documento generado en 10/06/2021 08:10:13 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMAN DUQUE TORRADO
APODERADO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	OMAR CASTELLANOS CHALELA
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00019-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$ 2.838.080.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	2.838.080
TOTAL.....	\$	2.838.080

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$ 2.828.080 00).

Ocaña, 10 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMAN DUQUE TORRADO
APODERADO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	OMAR CASTELLANOS CHALELA
RADICADO	54-498-40-53-003-2020--00019-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 14) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$ 2.828.080 00)..**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb0d93e03ab5b7f0be8514a8ae8e1c1e348cee9b56f1e09e8a08e7c30e65e3**

Documento generado en 10/06/2021 07:33:15 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMAN DUQUE TORRADO
APODERADO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	OMAR CASTELLANOS CHALELA
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00023-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.416.848 .00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	2.416.848
TOTAL.....	\$	2.416.848

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.416.848 00).

Ocaña, 10 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMAN DUQUE TORRADO
APODERADO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	OMAR CASTELLANOS CHALELA
RADICADO	54-498-40-53-003-2020--00023-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 15) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.416.848 00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e221e0ea1cba5e796495f6358c7fe75d61b07c95177cd289b6fbef9bb14c7a7f**

Documento generado en 10/06/2021 07:33:50 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALVEIRO GUERRERO MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00378-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 510.055.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	510.055
TOTAL.....	\$	510.055

SON: QUINIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 510.055.00).

.Ocaña, 10 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALVEIRO GUERRERO MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2020--00378-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 40) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **QUINIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 510.055.00). 5.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eba73ac2c04ee3c60b19d94c80aa833753ba93089c91400585a22b3c63b534**

Documento generado en 10/06/2021 08:07:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DEYBER ANTONIO RUEDAS DUARTE
RADICACION	54-498-40-003-2020-00431
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **DEYBER ANTONIO RUEDAS DUARTE** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **DEYBER ANTONIO RUEDAS DUARTE** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$ 8.261.129.00)**, representados en el pagaré N° 051206100015445 **B).**-Por la suma de :UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$ 1.148.965.00**), correspondiente al valor de los intereses remunerados sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 7.0 puntos, desde el 29 de mayo de 2029 hasta el 29 de octubre de 2019. **C).**- por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051206100015445 desde el 30 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación . **D).**- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$ 335.850.00**), correspondientes a otros conceptos establecidos en el pagaré N° 051206100015445 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré N° 051206100015445° el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha seis (06) de noviembre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 051206100015445, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **DEYBER ANTONIO RUEDAS DUARTE**, se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando que se atiene a las pruebas aportadas en el proceso y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DEYBER ANTONIO RUEDAS DUARTE** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **A) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.261.129.00)**, representados en el

pagaré N° 051206100015445 **B).**-Por la suma de :UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$ 1.148.965.00**), correspondiente al valor de los intereses remunerados sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 7.0 puntos, desde el 29 de mayo de 2029 hasta el 29 de octubre de 2019. **C).**- por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051206100015445 desde el 30 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación . **D).**- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$ 335.850.00**), correspondientes a otros conceptos establecidos en el pagaré N° 051206100015445, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Código de verificación: **1f006c0b87885f1bd7da74b68b852af21568d65ae0a30ceaff5fbe0ddcfce63b**

Documento generado en 10/06/2021 07:41:41 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de junio del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLUB DEL COMERCIO PH
APODERADO	CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA
DEMANDADO	GUSTAVO ACOSTA LOPEZ
RADICADO	2021-00125
PROVIDENCIA	TRASLADO EXCEPCIONES

Del escrito de excepciones presentado por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al tenor de lo señalado en el artículo 443 del CGP.

Por Secretaria envíese el escrito de excepciones a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2b4e06bca6ca6f5372827906bd598ad9007182ddeda163622a000f58e1d0bd**

Documento generado en 10/06/2021 07:42:39 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LEINER ALEXIS MARTINEZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00141
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **LEINER ALEXIS MARTINEZ BARBOSA Y LENIS SANCHEZ GARCIA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **LEINER ALEXIS MARTINEZ BARBOSA Y LENIS SANCHEZ GARCIA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 9.139.121.00)**, representados en el pagaré N°20170108074 más los intereses moratorios desde el 05 de septiembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20170108074 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20170108075, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **LEINER ALEXIS MARTINEZ Y LENIS SANCHEZ GARCIA**, se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021 por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del CGP, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de LENIS SANCHEZ GARCIA, lote de terreno, junto con las mejoras construidas, ubicado en la calle 19ª N° 9'-08 barrio El Bambo de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-40954, el cual fue inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Igualmente el embargo del 50% salario que devenga el demandado LEINER ALEXIS MARTINEZ quien labora en la LIBRERÍA Y PAPELERIA OBREGON, medida que no se encuentra materializada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LEINER ALEXIS MARTINEZ BARBOSA Y LENIS SANCHEZ GARCIA** en favor del **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 9.139.121.00)**, representados en el pagaré N°20170108074 más los intereses moratorios desde el 05 de septiembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021 .

SEGUNDO: ORDENAR se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble y cumplido se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 366 y 446 C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3e316d6603cdccedc948539c96e209aacbdce0e24b8c4234620a859af86ab0**

Documento generado en 10/06/2021 08:08:18 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO PARRA ROBLES
DEMANDADO	JUAN JOSE CARVAJAL GONZALEZ
RADICADO	544984003003 2021 00236
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El señor JOSE ANTONIO PARRA ROBLES actuando a nombre propio como parte demandante formula demanda ejecutiva en contra de JUAN JOSE CARVAJAL GONZALEZ, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), con los intereses de plazo e intereses moratorios y costas procesales. -

Realizado el estudio de admisibilidad y en concreto Revisado el título valor aportado encontramos que carece de una de las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Cio, que atañe con la normatividad requerida en esta clase de títulos valores, porque para que pueda demandarse ejecutivamente, se requiere que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo presentado, carece del **creador del título**, es decir, la firma de quien lo crea.

«los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que, sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable. Además, es "la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción"»

...

Conforme lo expresado y observado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo anotado anteriormente.

En consecuencia, se enviará el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de JUAN JOSE CARVAJAL GONZALEZ, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

2.- Enviar el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f370d778a7e88e706d6da13eed07ac1da8731747d3236d7324d4eaea4492d71a**

Documento generado en 10/06/2021 07:43:29 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA PARADA LEON
APODERADA	DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO
DEMANDADO	RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO
RADICADO	544984003003 2021 00237
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

La señora MARTHA LUCIA PARADA LEON como parte demandante, actuando a través de la apoderada judicial DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO, formula demanda ejecutiva en contra de RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$.5.000.000.00), con los intereses de plazo e intereses moratorios y costas procesales. -

Realizado el estudio de admisibilidad y en concreto Revisado el título valor aportado encontramos que carece de una de las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Cio, que atañe con la normatividad requerida en esta clase de títulos valores, porque para que pueda demandarse ejecutivamente, se requiere que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo presentado, carece del **creador del título**, es decir, la firma de quien lo crea.

«los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que, sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable. Además, es "la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción"

...

Conforme lo expresado y observado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo anotado anteriormente.

En consecuencia, se enviará el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

2.- Enviar el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07bd024e8e0b486cbc8af398b70240d06be97ad06e8aa09f7eef8c9f0a681df**

Documento generado en 10/06/2021 08:09:04 AM